

Santa Clarita Valley SELPA
Área del Plan Local para la Educación Especial
24930 Avenue Stanford
Santa Clarita, CA 91354
(661) 294-5398 ~ Fax (661) 294-7842
www.scvselpa.org



Derechos de los Padres y Protecciones Procesales

(Por Favor Guarde Este Documento Como Referencia)

Estimados Padres/ Tutores de Estudiantes:

Se le proporciona este aviso porque se esta considerando a su niño/a para la posible colocación o porque ya está matriculado en el programa de educación especial. Esta notificación también es para los alumnos que tienen estos derechos a los 18 años de edad. Si su niño/a ha sido recomendado para los servicios de educación especial después de considerar todas las opciones del programa de educación regular y fueron usadas adecuadamente para su niño, usted tiene el derecho de iniciar la recomendación para educación especial.

En California, se proporciona educación especial para niños con discapacidades entre el nacimiento y veintiún años de edad. Las leyes federales y estatales lo protegen a usted y a su niño/a a través de los procedimientos de evaluación e identificación para colocación en servicios de educación especial. Los padres de niños con discapacidad tienen derecho a participar en el proceso del programa de educación individualizado, incluyendo el desarrollo del IEP y ser informados de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada y de todos los programas alternativos disponibles, incluyendo programas públicos y privados.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su idioma natal u otro medio comunicativo (p. eje. lenguaje de señas o Braille), a menos que no sea posible. Estos avisos de derechos le pueden ser traducidos oralmente si su idioma nativo no es un idioma escrito. Este aviso se le dará solo una ves al año, o: (1) si lo solicita; (2) después de la remisión inicial de su niño para una evaluación de educación especial; (3) después de una nueva evaluación de su niño; (4) después de remover a su niño por violar un código de conducta escolar que constituye un cambio de colocación (5) después de presentar una queja al estado; y (6) después de recibir una solicitud para una audiencia de debido proceso. Una copia de estas protecciones procesales también puede ser accesible en el sitio Web de su distrito si están disponibles, y se le puede enviar por correo electrónico cuando lo solicite. Por favor comuníquese con su distrito escolar local para determinar si esta opción está disponible.

Las siguientes definiciones le ayudarán a entender la declaración de derechos. Si usted necesita más información sobre el contenido o uso de esta guía, puede comunicarse con el administrador de educación especial de su distrito escolar local, cuyo número de teléfono se puede encontrar en la última página de este documento.

Definiciones

Niños con Discapacidades: La Ley para la Educación de las Personas Discapacitadas (IDEA) define “los niños con discapacidades” incluyendo los niños con discapacidad intelectual, deficiencias auditivas, incluyendo sordera, deficiencias en el lenguaje y habla, deficiencia visual, incluyendo ceguera, trastornos emocionales, anomalía ortopédica, autismo, lesión cerebral traumática, otras deficiencias de salud, o discapacidades de aprendizaje específicas, y que por causa de las mismas, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento: Consentimiento significa que: (1) los padres han recibido toda la información, en su idioma natal u otro modo de comunicación, que es relevante para cualquier actividad para la que se solicita su consentimiento; (2) los padres entienden y acuerdan por escrito a dicha actividad, y el formulario de consentimiento que ellos firman contiene una descripción de la actividad y una lista de registros que se divulgarán y a quien los registros serán divulgados con el fin de iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres entienden que su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento; Sin embargo, retirar el consentimiento no anula una acción que ya ha ocurrido.

Evaluación: Una evaluación de su niño usando diferentes pruebas y medidas según el Código de Educación Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b), y (c) para determinar si su niño tiene un discapacidad y la naturaleza y grado de educación especial y servicios relacionados necesarios por su niño para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación son individualmente seleccionados para su niño y son administrados por profesionales competentes empleados por la agencia de educación local. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación serán seleccionados y administrados para no ser culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos serán proporcionados y administrados en su idioma nativo o modo de comunicación, a menos que claramente no es factible hacerlo. Ningún procedimiento singular será el único criterio para determinar un programa educativo apropiado para un niño.

Educación Pública Gratuita Apropiada ((FAPE): Una educación que: (1) se proporciona a través de fondos públicos, bajo supervisión y dirección gubernamental, y sin costo a usted; (2) reúne las normas del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona en conformidad con el plan de educación individualizado por escrito desarrollado para su niño para concederle un beneficio educativo y para su aplicación en un programa pre-escolar, primario y secundario.

Programa de Educación Individualizado (IEP): Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP de su niño que incluye por lo menos lo siguiente: (1) los niveles actuales de logro académico y el desempeño funcional; (2) metas anuales mensurables; (3) una declaración de la educación especial y servicios relacionados y ayuda de servicios suplementarios, basados en evaluación por sus pares a la medida de lo posible, para ser proporcionado al niño; (4) una explicación de la medida en que el niño no podrá participar con niños no discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para la iniciación y la duración anticipada, la frecuencia y el lugar de los programas y servicios que se incluyen en el IEP; y (6) criterios de objetivos apropiados, los procedimientos de evaluación, y los horarios para determinar, por lo menos anualmente, si el niño está logrando sus metas.

Ambiente Menos Restrictivo (LRE): A la medida de lo posible, los niños con discapacidades serán educados con niños que no tengan discapacidades y las clases especiales, educación separada y otros medios para separar a los niños con discapacidades del programa de educación general ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal que la educación en clases regulares con el uso de ayuda y servicios suplementarios no puede lograrse con satisfacción.

Agencia Educativa Local(LEA): Este término incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado (“COE”), una Agencia del Plan Local de Educación Especial (“SELPA”) o una escuela autónoma subvencionada que sea miembro de SELPA.

Notificación de Derechos de Mayoría: Su niño tiene el derecho a recibir toda la información acerca de su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando cumpla los 18 años a menos que se determine incompetente por la ley estatal y procedimientos. Según las leyes del estado de California se presume que los adultos que no están bajo tutela son competentes.

Padres: La definición de padres incluye: (1) persona que tenga custodia legal del niño; (2) un estudiante adulto para quien no ha sido nombrado ningún tutor o conservador; (3) una persona que actúe en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo abuelos, padrastros, u otro pariente con quien vive el niño; (4) padres sustitutos; y (5) padres de crianza, si la autoridad de un padre natural ha sido limitada específicamente por orden judicial para tomar decisiones de educación en nombre del niño.

¿Cuándo puedo tener acceso a los Archivos Educativos y cómo lo puedo hacer?

Todos los padres o tutores de niños matriculados en una escuela pública en California tienen el derecho de revisar los registros bajo la Family Educational Rights and Privacy Act (Ley de Derechos de Familia y Privacidad o conocido por sus siglas en inglés como FERPA) el cual fue en el Código de Educación de California.

Registros educativos significa todos aquellos documentos que estén directamente relacionados a un alumno y conservados por un distrito escolar, agencia, o institución que reúne, mantiene, o usa información de identificación personal, o de información que se obtiene. Ambas leyes federales y estatales definen más a fondo el registro de un estudiante como cualquier elemento de información directamente relacionado con un alumno identificable, diferente al directorio de información, el cual es conservado por un distrito escolar o requiere que se mantenga por un empleado en el desempeño de sus deberes ya sea escrito a mano, impreso, en cintas, en película, micropelícula, computadora u otros medios. Los archivos del alumno no incluyen las notas personales informales preparadas y mantenidas por un empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los registros contienen información acerca de más de un niño, sólo se puede acceder a aquella parte del registro correspondiente a su niño.

Información personalmente identificable puede incluir: (1) el nombre del niño, el nombre de los padres del niño u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño; (3) un identificador personal como número de seguro social del niño, el número de estudiante o número de expediente del tribunal; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

Adicionalmente, los padres de un niño con discapacidades, inclusive padres sin custodia cuyos derechos no han sido limitados, son presumidos a tener el derecho de: (1) revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educacional del niño y el suministro de FAPE al niño; y (2) recibir una explicación e interpretación del registro. Estos derechos son transferidos a alumnos bajo tutela que tienen dieciocho años o asisten a una institución de educación post secundaria.

El director de la escuela es el Administrador de los Registros en cada plantel escolar. El nombre del administrador de registros para los programas de educación especial en el SELPA se enlista en la última página de éste documento. Registros educativos pueden mantenerse en el sitio escolar o la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito para los registros en cualquier sitio escolar se considerará como una solicitud de registros de todos los sitios escolares. El administrador de registros le proporcionará una lista de los tipos de registros del estudiante y la localidad (si se solicita). Los archivos de educación especial serán destruidos, tres años después de que un estudiante salga del programa.

Al recibir el aviso de que los registros ya no son necesarias a la LEA, puede usted solicitar la destrucción de los registros, la cual se llevará a cabo ya sea por medio de la destrucción física o eliminando los identificadores personales de los registros, de modo que la información ya no sea personalmente identificable. Sin embargo, la LEA está obligada a mantener un registro permanente de cada niño, que incluye: (1) nombre del niño, la dirección y número de teléfono; y (2) grados del niño, registros de asistencia, clases asistidas, el nivel de estudios completados y año completado.

El administrador de registros limitará el acceso a los archivos educativos de su niño, solo a aquellas personas autorizadas a revisar el archivo educativo, incluido usted, su niño/a que tenga al menos 16 años de edad, personas que han sido autorizados por usted para revisar los archivos, empleados escolares con un interés legítimo en los archivos, instituciones post secundarias designadas por su niño y empleados de agencias federales, estatales y locales. En todos los demás casos, se denegará acceso a menos que usted haya proporcionado su consentimiento por escrito para emitir los registros o que los registros sean emitidos en

cumplimiento de una orden judicial u otras leyes aplicables. El LEA debe mantener un registro que indica la hora, el nombre y el propósito para acceso por personas que no son empleados del distrito escolar.

No se requiere consentimiento de los padres antes de que información de identificación personal sea emitida a funcionarios de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de IDEA, excepto bajo las siguientes circunstancias: (1) antes de que información de identificación personal sea emitida a oficiales de agencias participantes que proporcionan y pagan por servicios de transición; y (2) si el niño está en o irá a una escuela privada que localizada en el mismo distrito escolar en el cual residen los padres, el consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que la información de identificación personal sea emitida entre funcionarios del distrito escolar donde la escuela privada esta localizada y funcionarios en el distrito escolar donde residen los padres.

Se proporcionará un informe y/o copias de los registros educativos a los padres dentro de cinco (5) días laborales del día de la petición. El LEA determina y cobra una cuota por copias, pero no por buscar y recupera, a menos que de hecho la cuota le niega acceso a los registros educativos de su niño. Una vez que se la hayan entregado una copia completa de los registros, se le cobrará una cuota por copias adicionales de los mismos archivos.

Si usted cree que la información en los registros de educación reunidos, mantenidos o usados por el LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, usted puede solicitar por escrito que el LEA enmienda la información. Si el LEA está de acuerdo con su solicitud, el registro será enmendado y usted será informado.

Si el LEA se niega a hacer la modificación solicitada dentro de un plazo de 30 días, el LEA le notificará del derecho a una audiencia para determinar si la información impugnada es inexacta, engañosa, o de alguna otra manera en violación de la privacidad u otros derechos de su niño. Si usted solicita una audiencia, el LEA proporcionará una audiencia, dentro de un plazo razonable, que cumpla los siguientes requisitos:: (1) el LEA debe proporcionarle con un aviso de la fecha, hora y lugar, con anticipación razonable de la audiencia; (2) la audiencia puede ser realizada por cualquier persona, inclusive un funcionario del LEA, que no tiene un interés directo en el resultado de la audiencia; (3) el LEA le dará una plena y amplia oportunidad para presentar pruebas pertinentes a los asuntos; (4) el LEA tomará su decisión por escrito dentro de un período razonable después de la audiencia; y (5) la decisión debe ser basada solo en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones por la decisión. Usted puede, a su propio costo, ser asistido o representado por una o más personas de su propia elección, incluyendo un abogado.

Si se decide por el consejo gobernante después de la audiencia que no se modificará el registro, usted tiene el derecho a proporcionar lo que cree es una declaración escrita correctiva, que se adjuntará permanentemente al registro impugnado. Esta declaración se adjuntará si se divulga el registro impugnado.

Los padres, tutor o la Agencia Local de Educación (LEA) tiene el derecho de audio grabar los procedimientos durante las reuniones del equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP). El equipo de IEP debe ser notificado de su deseo de grabar el IEP por lo menos 24 horas antes de la reunión. Si la intención de audio grabar la reunión es iniciado por el LEA y los padres expresan una objeción, o se reúsan a asistir a la reunión del IEP debido a la audio grabación, la reunión no será audio grabada. Los padres tienen el derecho de inspeccionar, revisar ya cualquier tiempo, a enmendar las grabaciones.

¿Qué es y cómo puedo obtener una evaluación educativa independiente?

Una evaluación educativa independiente (IEE) es una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es empleado del LEA que proporciona educación a su niño, pero cumple los mismos requisitos del Departamento de Educación de California ("CDE") y del LEA. Si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación realizada reciente por LEA y da a conocer ese desacuerdo al LEA, usted tiene el derecho a solicitar y obtener un IEE de una persona calificada para su niño usando fondos públicos. Fondos públicos significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se disponga sin costo alguno para usted.

Su LEA dispone de información para usted acerca de donde puede obtenerse un IEE y cuáles son los criterios de LEA para determinar los requisitos.

Los instrumentos de evaluación que son usados por un evaluador independiente tienen que ser individualmente seleccionados para su niño y tienen que ser administrados por profesionales competentes. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación tienen que ser seleccionados y administrados para no ser culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos tienen que ser proporcionados y administrados en su idioma nativo o modo de comunicación, a menos que claramente no es factible hacerlo. Ningún procedimiento singular será el único criterio para determinar un programa educativo apropiado para un niño.

Si usted solicita un IEE usando fondos públicos, el LEA deberá ya sea: (1) iniciar una queja de debido proceso contra usted para comprobar que su evaluación es apropiada, o (2) asegurarse de que el IEE le sea proporcionado usando fondos públicos. Si el LEA comprueba durante el debido proceso que su evaluación es apropiada, usted tiene el derecho de un IEE pero sin el uso de fondos públicos.

Si usted obtiene una evaluación usando fondos privados y proporciona una copia del mismo al LEA, los resultados de la evaluación tienen que ser considerados por el equipo IEP con respecto a la disposición de un FAPE para su niño. La evaluación privada también puede introducirse en una audiencia de debido proceso en relación con su niño.

Si el LEA observó a su niño al realizarse su evaluación, o si los procedimientos de evaluación del LEA permiten observaciones en la clase de los estudiantes, una persona realizando un IEE debe también ser permitido observar al niño en el salón, u observar un entorno educativo propuesto por el equipo de IEP.

Si usted propone que su niño sea colocado en una escuela privada financiada con fondos, el LEA tendrá una oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en la colocación propuesta, si el alumno ya ha sido unilateralmente colocado en la escuela privada por el padre o tutor.

¿Qué es Notificación Previa y cuándo la recibirá?

La LEA es responsable de informarle, por escrito, siempre que se propone o se niega a se inicia un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño o proporcionar una educación pública gratuita y adecuada para el niño. El LEA debe proporcionarle aviso por escrito de esta propuesta o rechazo en un plazo razonable. Este aviso, en caso de no haberse presentado anteriormente a los padres, también será proporcionado al ser recibida la solicitud de los padres por el LEA para una audiencia de debido proceso. El aviso escrito incluirá:

- * Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el LEA con una explicación del porqué la organización propone o se negó a tomar la acción, y una descripción de otras acciones consideradas porqué esas opciones fueron rechazadas.
- * Una descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, registro, o informes que la organización usa como base para la propuesta o denegación.
- * Una descripción de otra opción considerada por el equipo del IEP, y la razón de por qué esas opciones fueron rechazadas.
- * Una descripción de cualquier otro factor, que son pertinentes para la propuesta o denegación de LEA
- * Un aviso que los padres pueden obtener copias o recibir asistencia para entender sus derechos y las garantías procesales de la Directora de Educación Especial del distrito escolar local de su niño, el Director de SELPA, o el CDE en Sacramento.

¿Qué Constituye Consentimiento de los Padres y cuándo es necesario?

El LEA debe obtener el consentimiento de los padres, descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño. El LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado antes de la evaluación inicial o reevaluación de un niño. Si usted se niega a dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, el LEA puede, pero no está obligado, a iniciar procedimientos de debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación. Si usted se niega a dar su consentimiento a la colocación y servicios del **IEP inicial**, el LEA no podrá usar los procedimientos de debido proceso que se describen a continuación impugnar su falta de consentimiento. Sin

embargo, cuando el LEA pide consentimiento para la colocación y servicios iniciales, y usted no lo proporciona, LEA no se considera en violación del requisito de poner a disposición un FAPE a su niño. No se obligará que el LEA convoque una reunión del equipo de IEP o desarrolle un IEP cuando dicho consentimiento no es proporcionado después de la petición del LEA.

Usted puede consentir por escrito a recibir algunos componentes del IEP de su niño, y esos componentes del IEP deben ser implementados por el LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo, al que no acepta es/son necesarios para proporcionar un FAPE al niño, LEA debe iniciar una audiencia de debido proceso.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su niño, Si el LEA puede demostrar a través de una audiencia de debido proceso que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento y no ha respondido.

¿Se Me Permite Cambiar de Opinión Después y Anular Mi Consentimiento?

Si, en cualquier momento después de suministrar educación especial inicial y servicios relacionados, los padres de un niño anulan su consentimiento para continuar la administración de educación especial y servicios relacionados por escrito, el distrito escolar o la escuela autónoma subvencionada:

- No puede continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar notificación previa por escrito antes de dejar de suministrar educación especial y servicios relacionados;
- No puede usar los procedimientos de mediación, los procedimientos de debido proceso para obtener el acuerdo o una resolución para poder continuar proporcionando los servicios al niño;
- No se considerará en violación del requisito de hacer FAPE disponible para el niño, debido a la falta de proporcionar al niño con más educación especial y servicios relacionados; y
- No está obligado a convocar una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP para continuar el suministro de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre anula su consentimiento por escrito para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados después de iniciarse la educación especial y servicios relacionados, no es necesario que el distrito escolar o escuela autónoma subvencionada modifique los registros de educación del niño para eliminar cualquier referencia de educación especial y servicios relacionados a causa de la anulación de consentimiento. Esta disposición se aplica cuando los padres se niegan a todos los servicios de educación especial. Si los padres están en desacuerdo con algunos servicios, pero no todos los problemas deben resolverse a través del procedimiento de debido proceso.

¿Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo, cómo lo presento?

Si usted tiene alguna preocupación sobre la educación de su niño, es importante que se ponga en contacto con la maestra de su niño o un administrador para hablar sobre su niño y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar local o Agencia del Plan Local para la Educación Especial (SELPA) puede responder a preguntas sobre la educación de su niño, sus derechos y garantías procesales. Además, cuando usted tiene una preocupación, esta conversación informal a menudo soluciona el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Si el LEA no puede resolver sus preocupaciones por medios informales, usted puede entablar una queja de incumplimiento con el LEA o el CDE.

Si su queja está relacionada con una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, el suministro de FAPE al niño, o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño, usted puede iniciar audiencia de debido (descrito abajo). El LEA también tiene el derecho a presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de un niño, el suministro de FAPE a su niño, o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño.

¿Qué es una queja de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de incumplimiento?

Todas las quejas de cumplimiento de supuesta violación de la ley bajo IDEA o la ley de educación especial de California deben: (1) ser por escrito; (2) contener una declaración que el LEA ha violado una ley o reglamento bajo IDEA o su contrapartes en el Código de Educación de California; (3) contener los hechos que apoyan las supuestas quejas; (4) contener una firma e información de contacto del demandante; (5) y si se alega una violación contra solo un niño, debe contener: (a) el nombre y la dirección del niño (o información disponible de contacto para un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela que el niño asiste; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una resolución propuesta al grado conocido.

Quejas Debido a Incumplimiento a Nivel del Distrito/LEA: El SELPA le anima a presentar cualquier queja con respecto a asuntos de educación especial directamente con su LEA con el fin de que el LEA pueda responder rápidamente a sus preocupaciones de manera informal y eficiente. El LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas quejas y se reunirá con usted para investigar sus quejas de una manera oportuna para tratar de resolver cualquier inquietud. El Funcionario de Cumplimiento del distrito le ayudará a resolver cualquier queja por discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas, y los estudiantes. El Funcionario de Cumplimiento puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento del distrito le referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando sea apropiado.

Quejas Debido a Incumplimiento a Nivel Estatal: Cualquier persona u organización puede presentar una queja de incumplimiento alegando una violación de cualquier requisito de IDEA o ley estatal por el LEA, CDE o por cualquier otra agencia pública. El Funcionario de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento le referirá a otras agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado. Las quejas deben ser presentadas al CDE Compliance Unit: **California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 N Street, Suite 2401, Sacramento, CA 95814. Número de teléfono # (800) 926-0648: FAX # (916) 327-3704.**

Las quejas de cumplimiento deberán presentarse al CDE dentro de **un** año desde la fecha que usted supo o tuvo razón de los hechos que fueron la base de la queja.

Dentro de los sesenta (60) días después de presentar su queja, el CDE: (1) realizará una investigación local independiente, si es necesario; (2) darle la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja; (3) proporcionar al LEA la oportunidad de responder a la queja; (4) proporcionar una oportunidad para que usted y el LEA acuerden voluntariamente participar en mediación; (5) revisar toda información pertinente y tomar una determinación independiente en cuanto a si el LEA está violando un requisito de el IDEA y/o ley estatal; y (6) emitir una decisión por escrito a usted y a LEA que aborda cada alegación en la queja y contiene conclusiones del hecho y conclusiones, y razones de la decisión final.

¿Qué es Mediación y cuándo la puedo solicitar?

Se anima que ambas partes busquen la resolución de disputas de educación especial a través de un proceso menos adverso tal como mediación o alternative dispute resolution (resolución de quejas alternativa, conocido por sus siglas en inglés ADR) antes de presentar una queja para una audiencia de debido proceso. Aunque se le anima intentar mediación, este no se puede usar para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso.

Estas conferencias de mediación voluntarias se deben llevar a cabo en un ambiente no contencioso para resolver las cuestiones relativas a la a la identificación, evaluación, o colocación educativa del niño, o de la suministración de un FAPE al niño, a satisfacción de ambas partes. Por lo tanto, los abogados u otros contratistas independientes que se utilizan para proporcionar servicios de defensa legal no pueden asistir o participar de otra forma en las conferencias de mediación. Esto no impide un de ambas partes consulte a un abogado antes o después de seguir el proceso de mediación ni tampoco barra a uno de los padres del niño en

cuestión de participar si uno de los padres es un abogado. Los partidos pueden ser acompañados y pueden ser aconsejados por representantes que no son abogados a su discreción.

Esta conferencia de mediación será programada dentro de 15 días y completada dentro de 30 días de la fecha que el CDE recibió su solicitud de mediación, a menos que ambas partes concuerden a una extensión. La mediación será realizada por un mediador calificado e imparcial que es entrenado en técnicas efectivas de mediación.

Si usted y el LEA resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben entrar en acuerdo jurídicamente vinculante que establece la resolución y que: (1) declara que todas las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no pueden ser utilizado como evidencia en una audiencia de proceso legal ni en procedimiento civil; y (2) es firmado por usted y un representante que tiene la autoridad para vincular al LEA

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley del estado para escuchar este tipo del caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden usarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso en el futuro o procedimiento civil de cualquier tribunal federal o estatal.

¿Qué es una audiencia de debido proceso y cuáles son mis derechos relacionados con ellos?

Una audiencia de debido proceso es un procedimiento formal presidida por un juez de derecho administrativo, que es similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o la LEA cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de su niño, o la suministración de un FAPE para su niño, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño. Las solicitudes deben ser enviadas a: **Office of Administrative Hearings ("OAH"), at the following address: Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Número de teléfono (916) 263-0880; FAX (916) 263-0890.**

La petición para una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de **dos** años a partir de la fecha que usted supo o tuvo razón de los hechos que fueron la base para la solicitud de audiencia. Esta cronología no se le aplica si se le impidió solicitar una audiencia de proceso debido antes porque la LEA: (1) malinterpretó que había resuelto el problema que es la base de su solicitud; o (2) retuvo información de usted en relación con la información contenida en este aviso.

Su queja de audiencia de debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) nombre de su niño; (2) dirección de su niño (o, en caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela que asiste su niño; (4) una descripción del problema relativo a la iniciación propuesta o cambio, incluyendo datos específicos sobre el problema; y (5) una resolución propuesta al problema hasta el punto que usted conoce. Debe proporcionar al LEA una copia de su solicitud para el debido proceso. Usted (o LEA) no podrá tener una audiencia de debido proceso hasta que se presente una queja de debido proceso.

Dentro de cinco días OAH debe decidir si la queja de debido proceso contiene los requisitos mencionados anteriormente y le notificarán a usted y la LEA por escrito si no es suficiente. Si OAH determina que una queja de debido proceso no es suficiente, el partido tendrá la oportunidad presentar una nueva queja que contiene los requisitos indicados anteriormente.

Si usted solicita una audiencia de debido proceso, dentro de 15 días de recibir su solicitud de debido proceso, LEA debe convocar una reunión con usted, los miembros pertinentes del equipo de IEP de su niño que tienen conocimientos específicos de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso y un representante de LEA quien tiene autoridad para tomar decisiones, para entablar una solución a las cuestiones planteadas. La reunión no incluirá el abogado de la LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Excepto donde usted y la LEA ambos acordaron, por escrito, suspender el proceso de resolución o usar la mediación, la falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que acuerde en participar en una reunión.

Si se llega a un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe por escrito y firmado por usted y el representante de LEA. Tras la firma, tanto usted como la LEA tienen 3 días hábiles para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja de proceso debido a su satisfacción dentro de 30 días de recibir la denuncia de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de proceso debido debe ocurrir, y comienza la cronología aplicable para emitir una decisión final.

Usted y la LEA podrán acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso mientras que participan en la mediación de la disputa. Se nombrará un mediador imparcial por OAH sin costo alguno a cualquiera de las partes. Mediación extiende la cronología de tiempo de OAH para emitir su decisión; Sin embargo, la mediación no se destina a negar o demorar su derecho a una audiencia, o cualquier otro derecho.

Si los problemas que dieron lugar a la solicitud para el debido proceso no son resueltos por la sesión de resolución o mediación, OAH debe tener una audiencia, llegar a una decisión final sobre las cuestiones en el caso, y enviar una copia de la decisión a las dos partes dentro de 45 días del vencimiento del período de la resolución. La audiencia se debe llegar a cabo en un tiempo y lugar que es razonablemente conveniente para las dos partes.

Cualquier de las partes en una audiencia de proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante de una persona informada en las leyes que gobiernan la educación especial y audiencias administrativas; (2) ser representados por un abogado o un defensor informado y capacitado en los problemas relacionados de niños y juventud con discapacidades; (3) presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales; (4) confrontar, interrogar, y exigir que testigos estén presentes; (5) obtener por escrito, o a su opción, un registro grabado de la audiencia; (6) obtener por escrito, o, en su opción, descubrimientos de hechos y decisiones electrónicos, dentro de 45 días después de la expiración del período de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que pretende ser representado por un abogado; (8) ser informado por el la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus problemas y sus propuestas de resolución; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones realizadas por esa fecha y una lista de testigos y su área general de testimonio y recomendaciones por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (10) tener presente a su niño en la audiencia; (11) tener la audiencia abierta o cerrada al público; (12) tener un intérprete proporcionado; (13) solicitar una extensión del horario cronológico de audiencia por una buena causa; y (14) solicitar que el distrito de la escuela del niño, el SELPA o OAH le proporcionen una lista de personas que proporcionan los servicios o apoyo legal para niños con discapacidades.

¿Qué tal si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del proceso legal?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de presentar una apelación ante un tribunal apropiado. En una acción civil, se archivarán las actas y la transcripción de los procedimientos administrativos ante el tribunal. El tribunal podrá escuchar evidencia adicional a petición de cualquiera de las partes y debe basar su decisión sobre la preponderancia de la evidencia. Este apelación se efectuará dentro de los noventa 90 días después de la fecha de la decisión del juez de derecho administrativo.

¿En que programa esta escrito mi niño/a mientras esperamos una audiencia del proceso legal?

Una vez recibida una solicitud de debido proceso por LEA, durante el proceso de resolución, y mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, el niño debe permanecer en su colocación educativa actual, a menos que los padres y la LEA acuerden otra cosa.

Si su solicitud para debido proceso implica una aplicación para la admisión inicial a la escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe colocarse en el programa de escuela pública general hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibe servicios en virtud de un plan individual de servicios familiares (IFSP) y ha cumplido tres años, no es necesario que la LEA proporcione los servicios de IFSP que su niño ha estado recibiendo. Si su niño es elegible para servicios de educación especial de LEA, y usted da su consentimiento para que su niño reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, dependiendo de los resultados procesales, LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (los que usted y LEA acuerden).

Si su niño ha sido colocado en ambiente educativo, alternativa y provisional (“IAES”), él o ella permanecerá en el IAES por un máximo de 45 días mientras esperan la audiencia de debido proceso o hasta el vencimiento del período de tiempo para el IAES, el que llegue primero.

¿Bajo qué circunstancias podría ser reembolsado los honorarios de mi abogado?

Un tribunal, en su discreción, puede ordenar que la LEA pague los honorarios razonables de abogados al padre de un niño con discapacidades si el padre prevalece en una audiencia de proceso legal. Adicionalmente, la LEA puede ser concedida los honorarios de abogado contra el abogado de un padre, o contra un padre, que registra una queja o causa subsiguiente que es frívola, desrazonable, o sin base, o que continuó litigar después de que el litigio llegó a ser claramente frívola, desrazonable, o sin base. El LEA puede tener también derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja de padres o causa subsiguiente de la acción fueron presentados para propósito impropio, tal como acosar, causar la demora innecesaria, o innecesariamente aumentar el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir la cantidad de honorario de abogados si: (1) el padre ha demorado sin razón el procedimiento (a menos que el LEA demorara también el acto o violado los procesos legales); (2) los honorarios exceden sin razón la tarifa horaria predominante en la comunidad; (3) el tiempo los servicios gastados y legales fueron excesivos; (4) o el abogado del padre no proporcionó el LEA con una queja de proceso legal apropiado.

Un padre no puede obtener honorarios o costos de honorarios adicionales después del rechazo o la falta de respuesta dentro de 10 días a una oferta de pago que se hace por LEA, en cualquier tiempo 10 días antes de la audiencia o el tribunal si el funcionario de audiencia o el tribunal encuentra que el alivio finalmente obtenido por los padres no es más favorable a los padres que la oferta del arreglo. A pesar de estas restricciones, un premio de honorarios de abogados y costos relacionados puede ser hecho a un padre si usted prevalece y el tribunal le determina que fue justificado en rechazar la oferta del arreglo.

Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos a un abogado por asistir a una reunión del equipo de IEP al menos que la reunión se haya convocado como resultado de un acto administrativo, o de una acción jurídica. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada a resultado de una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal, y tampoco es considerada una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal para propósitos de las provisiones de honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi niño, cuando LEA esta considerando disciplina para él o ella?

Antes que un alumno con discapacidades sea suspendido de la escuela por un periodo en exceso de (10) días o 10 días cumulativos cuando tal suspensión constituye un cambio en la colocación, el equipo del IEP debe reunirse para determinar si el comportamiento propenso a la disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su niño/a. El equipo del IEP determinara si (1) la conducta fue causada por o si tenía relación directa y sustancial a la discapacidad de su niño; (2) o si la conducta fue un resultado directo de LEA en implementar un IEP. Bajo circunstancias especiales su niño/a puede ser removido de su colocación por un periodo que no debe de exceder 45 días escolares. Los oficiales de la escuela no son prohibidos por las leyes de educación especial a reportar a las autoridades apropiadas un crimen cometido por su niño/a.

Los padres tienen el derecho de apelar la decisión de suspender o expulsar a un estudiante de educación especial. Cuando una apelación ha sido solicitada por alguno de los padres o LEA relacionada con la colocación disciplinaria del niño o los resultados de una reunión de manifestación o determinación. El estado se encargará de una audiencia expedita, la cual debe ocurrir entre 20 días escolares desde la fecha en la que

la audiencia fue solicitada, y deberá resultar en una determinación entre 10 días escolares después de la audiencia. Su niño tiene derecho a permanecer en su colocación presente durante las apelaciones, sin embargo si su niño es colocado en un IAES por 45 días, la colocación permanecerá igual, pendiente a la decisión del oficial de audiencias o hasta que el periodo de suspensión se venza, la cual ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño cuando está pendiente la acción disciplinaria, la evaluación se efectuará de manera expeditada. Pendiente de esa evaluación, el niño deberá permanecer en un ambiente educacional determinado por las autoridades escolares.

Un niño quien no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios vinculados podría hacer valer cualquiera de las protecciones proveída, bajo la IDEA si la LEA tuvo conocimiento que el niño era un niño con una discapacidad antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. El conocimiento podría ser considerado si (1) el padre expresó por escrito al personal del distrito escolar que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios vinculados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; o (3) personal de la escuela, dio a saber al Director de Educación Especial de LEA o a otro personal administrativo las preocupaciones acerca de la conducta del niño. LEA no deberá ser estimada a tener el conocimiento, si el padre no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño ha sido evaluado y se determino que el niño no es elegible para tales servicios. Si LEA no tenía conocimiento de esta discapacidad, el niño no podrá recibir las protecciones del proceso legal correspondiente de la IDEA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo está sujeto a la colocación en un ambiente educacional alternativo provisional? (IAES)

Un IAES es una colocación educativa u otra colocación o suspensión que puede ser ordenada por el personal de la escuela por un período que no exceda 10 días de escuela (hasta el punto que la alternativa sería aplicada a niños sin discapacidades). Una decisión de colocar a un niño en un IAES puede ser hecho por el equipo de IEP cuando la acción disciplinaria es contemplada por un LEA.

Bajo circunstancias especiales el (IAES); El Ambiente Educacional Alternativo Interino podrá ser ordenado por un período que no exceda cuarenta y cinco (45) días cuando un niño ha cometido una de las siguientes ofensas en la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un Estado o LEA; (1) ha portado un arma; (2) o con conocimiento ha poseído o ha usado drogas ilegales, o vendido o requerido la venta de sustancias controladas (3) causo daño personal a otra persona. LEA debe conducir una evaluación de la conducta, funcional e implementar un plan de intervención de conducta (si uno no ha sido ya implementado). Si tal plan se encuentra en efecto, el grupo del IEP debe considerar su modificación. El ambiente educacional alternativo interino será afirmado por el equipo del IEP si éste permitirá al niño continuar participando dentro del plan de estudio general y recibir aquellos servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos dentro del IEP actual del niño, para lograr las metas establecidas en el IEP y proveer las modificaciones para atender la conducta ofensiva.

Bajo ley federal, un oficial de la audiencia puede ordenar un cambio de colocación de un niño con una discapacidad hacia un ambiente educacional alternativo interino por no más de 45 días, si el oficial de la audiencia determina que existe una evidencia substancial que el niño probablemente podría causarse daño a si mismo o a otros.

En el momento que se toma la decisión de poner al estudiante dentro de un IAES, los padres del estudiante tienen el derecho de ser notificados de la decisión a través de una notificación escrita de todos los procedimientos de seguridad proveídos bajo la sección disciplinaria de IDEA. Si la colocación en un IAES esta en exceso de 10 días escolares, el equipo del IEP debe de determinar la colocación apropiada y los servicios necesarios que permitirán que su niño continúe recibiendo el beneficio educativo.

¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar privadamente y unilateralmente a mi niño en una escuela privada?

El reembolso a los padres por la colocación de su niño dentro de una escuela o agencia privada podría ser ordenada por un oficial de la audiencia o corte cuando es determinado que LEA fallo en proveer una

educación pública adecuada gratuita en tiempo apropiado. El reembolso puede ser reducido o negado si el padre falla en informar a la LEA, que ellos rechazaron la colocación propuesta, y su intento de colocar al niño en una escuela privada al gasto público en el IEP más reciente, o por lo menos diez (10) días hábiles antes de la remoción al niño/a de educación pública. El reembolso también puede ser reducido también, si antes de la eliminación del niño en la escuela pública, el LEA informó al padre de su intención para evaluar al niño, y los padres rechazaron el permiso a la LEA a evaluar al niño/a, o no permitieron que el niño/a estuviera disponible para la evaluación.

El reembolso no puede ser reducido si el distrito escolar previno a los padres de dar notificación; si los padres no habían recibido notificación del requisito por "notificación por escrito"; o si el cumplimiento con los requisitos de la notificación resultaría en daño físico al niño/a. El reembolso puede o no ser reducido si los padres son analfabetos y no sabían del requisito de notificación, o no pueden escribir en inglés, o el cumplimiento con los requisitos de la notificación que resultarían en daño emocional severo al niño.

¿Qué son las Escuelas Especiales del Estado?

Las Escuelas Especiales del Estado (State Special Schools) proporcionan servicios a los estudiantes que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera en cada una de las tres facilidades: Las Escuelas de California para los Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela para los Ciegos en Fremont. Programas residenciales y diarios son ofrecidos a estudiantes desde infancia hasta los 21 años de edad en las dos Escuelas Estatales para Sordos. Tales programas se ofrecen a estudiantes de cinco hasta 21 años en la escuela para ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para más información sobre las escuelas de Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar el sitio Web del Departamento de Educación de California, <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, o pida más información de los miembros del equipo IEP de su niño o contacte a la Oficina de SELPA.

¿Bajo que circunstancias se designara un niño un padre sustituto?

Entre 30 días de la determinación de la organización local educativa a que un estudiante este con necesidad de un padre sustituto, LEA designara un padre sustituto al niño si:

1. Un padre sustituto para un niño será señalado cuando el niño ha sido puesto a disposición o bajo la tutela de la corte y la corte ha limitado los derechos de los padres o apoderados para hacer decisiones educacionales por el niño, no hay una persona que cuide del niño; o
2. Cuando el niño no está bajo la tutela o subordinación de la corte y ningún padre o tutor puede ser localizado, no hay una persona que cuide del niño, o el niño es un jovencito sin compañía alguna y sin hogar.

A determinar quien actuara como un sustituto para un niño, el SELPA considera un relativo vigilante, padre fomenta o un defensor especial designado por el tribunal, si cualquiera de los individuos existe, de otro modo designará a una persona de su elección.

El padre sustituto será un individuo con el conocimiento y habilidades de representar adecuadamente al niño. El sustituto debe ver al niño por lo menos una vez y, a menos que tal persona esté indisponible, debe ser culturalmente sensible al niño. El padre sustituto debe representar al niño en cuestiones relativas a la identificación, evaluación, planificación de instrucción y desarrollo, colocación educativa, revisando y cambiando el programa de educación individualizado y dentro de todos los otros problemas relacionados con la provisión de una educación pública gratuita del niño. Esta representación debe incluir la provisión de consentimiento escrito al programa de educación individualizada incluyendo servicios médicos no de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional y física.

Las personas quienes tendrían un conflicto de interés al representar al niño no podrían ser señalados como padres sustitutos. Existen conflictos si el padre sustituto es un empleado de la LEA involucrado en la educación o cuidado de niño, o un proveedor de cuidado de crianza que deriva su principal fuente de ingresos de la atención de este niño y otros niños. Cuando tal conflicto no existe, padres adoptivos, proveedores de cuidado, maestros retirados, trabajadores sociales y oficiales de vigilancia podrían servir como

padres sustitutos. En el caso de un joven sin hogar no acompañado, hasta que tal tiempo como otro sustituto pueda ser encontrado, el personal de emergencia y refugios de transición, programas de vivienda independiente, y los programas de alcance de calle pueden ser designados padres sustitutos temporalmente sin la consideración a los conflictos descritos arriba, sólo hasta que tal tiempo como otro padre sustituto con los requisitos descritos arriba pueda ser encontrado.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser asignado por el juez que supervise al sustituto proveedor del cuidado del niño y que el sustituto tenga los requisitos descritos arriba.

Funcionarios de Cumplimiento

Tracy Peyton-Perry
Castaic Union School District
28131 Livingston Ave
Valencia, CA 91355
661-257-4500

Todd Fine
Newhall School District
25375 Orchard Village Rd. Suite 200
Valencia, CA 91355
661-291-4000

Joyce Johnston
Saugus Union School District
24930 Avenue Stanford
Santa Clarita, CA 91355
661-294-7509

Paul Frisina
Sulphur Springs Union School District
27000 Weyerhaeuser Way
Canyon Country, CA 91351
661-252-5131

Sharon Amrhein, Acting Director
William S. Hart Union High
School District
21515 Centre Pointe Parkway
Santa Clarita, CA 91350
661-259-0033

Conservador de Registros

Tracy Peyton-Perry
Castaic Union School District
28131 Livingston Ave
Valencia, CA 91355
661-257-4500

Tod Fine
Newhall School District
25375 Orchard Village Rd. Suite 200
Valencia, CA 91355
661-291-4000

Joyce Johnston
Saugus Union School District
24930 Avenue Stanford
Santa Clarita, CA 91355
661-294-7509

Paul Frisina
Sulphur Springs Union School District
27000 Weyerhaeuser Way
Canyon Country, CA 91351
661-252-5131

Sharon Amrhein, Acting Director
William S. Hart Union High
School District
21515 Centre Pointe Parkway
Santa Clarita, CA 91350
661-259-0033

Directores de Educación Especial

Tracy Peyton-Perry
Castaic Union School District
28131 Livingston Ave
Valencia, CA 91355
661-257-4500

Joyce Johnston
Saugus Union School District
24930 Avenue Stanford
Santa Clarita, CA 91355
661-294-7509

Sharon Amrhein, Acting Director
William S. Hart Union High
School District
24930 Avenue Stanford
21515 Centre Pointe Parkway
Santa Clarita, CA 91350
661-259-0033

Todd Fine
Newhall School District
25375 Orchard Village Rd. Suite 200
Valencia, CA 91355
661-291-4000

Paul Frisina
Sulphur Springs Union School District
27000 Weyerhaeuser Way
Canyon Country, CA 91351
661-252-5131

Margaret Cherene
Santa Clarita Valley SELPA Director
Santa Clarita, CA 91355
661-294-5398